



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Incompetencia de Franco, María De Los Ángeles en autos: Denunciante Franco, María De Los Ángeles p/ Estafa” Expte. N° FCT 157/2023/1/CA1, del Registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Corrientes.

Y considerando:

I.- Que ingresan estos obrados a la Alzada, para resolver la cuestión negativa de competencia (art. 44 del CPPN), trabada entre el Juzgado Federal N° 2 de Corrientes, quien por resolución de fecha 28 de septiembre de 2023 se declaró incompetente para continuar entendiendo en la causa y el Juzgado con competencia en Laferrere, La Matanza, provincia de Buenos Aires, quien resolvió rechazar la competencia y devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

El Juez Federal N° 2 de Corrientes sostuvo que, del análisis de la denuncia formulada y la evidencia agregada, surge que el presunto ilícito se cometió fuera de la jurisdicción del territorial de ese Tribunal, siendo en consecuencia competente el magistrado de la circunscripción judicial que posee competencia en el lugar donde se cometió el delito, es decir, en La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Por su parte, la Sra. Jueza con competencia en Laferrere, rechazó la misma, argumentando que: “no se encuentra acreditado que el autor de la maniobra ilícita, se domicilie en la localidad de Laferrere, Partido de La Matanza, por otra parte el hecho origen es un robo cometido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde fue radicada la denuncia, indicando además que la víctima se domicilia en la Provincia de Corrientes, asiento de sus actividades, por lo expuesto y sin perjuicio de lo que resulte de la posterior investigación, considero que el planteo declinatorio, por el momento deviene prematuro”; citando también, entre otros fundamentos, los precedentes sentados por la CSJN, al expresar: "el juez que previno en la causa debe continuar con su conocimiento hasta que una adecuada investigación, permita individualizar los hechos sobre los cuales versa el



conflicto, y las calificaciones que le puedan ser atribuidas, elementos éstos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia, pues solo con respecto a un delito concreto cabe pronunciarse acerca de su comisión y, sobre tal base, respecto del Juez a quien compete investigarlo y juzgarlo”. por todo ello la Sra. Juez, resolvió no aceptar la competencia atribuida, devolviendo las presentes al juzgado de origen.

Por último, dijo que Juez Federal N° 2 de Corrientes, es quien está en mejores condiciones de continuar con la investigación, siendo quien previno.

III.- Al contestar la vista que le fuere conferida, el Fiscal General Subrogante consideró que, atento a que la conducta engañosa se habría efectuado en la localidad de Laferrere, Buenos Aires, recordando que la competencia territorial de los tribunales para conocer un delito se determina por el lugar donde fueron cometidos los hechos, por lo que es en la provincia de Buenos Aires donde corresponde investigar la conducta ilícita detallada. Asimismo, destacó que la denuncia primigenia de investigación referente a la sustracción se realizó en fecha 9 de octubre de 2022 ante la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por último, estimó que se trata de un delito que por su naturaleza escapa al carácter restrictivo y de excepción del Fuero Federal, no afectando el patrimonio nacional ni sus instituciones, no comprometiéndose por lo demás la actividad de organismos de tal carácter como el de sus agentes, por lo que se estima debe declararse la incompetencia del Tribunal en razón de la materia y del territorio debiendo remitir al Poder Judicial de la Provincia.

IV.- Que, a fin de resolver la contienda negativa de competencia planteada, cabe recordar que la investigación que diera origen a estas actuaciones, surge de una denuncia efectuada por la Sra. María De Los Ángeles Franco, ante la Fiscalía Federal de Corrientes, quien declaró que, en momentos en que se encontraba en un barrio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, terceras personas le sustrajeron sus pertenencias personales, entre las que se encontraban, su DNI, tarjetas de crédito y débito, realizando luego la denuncia correspondiente en la comisaría más cercana de la zona.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

También expresó que, con posterioridad a ello recibió varias llamadas, con características propias de Buenos Aires, en las que se le hacía saber que se registraban deudas a su nombre, con la tarjeta de crédito Naranja X y con una entidad financiera de préstamos, por lo cual radicó una denuncia que inició una investigación por el supuesto delito de estafa. Asimismo, la Sra. Franco denunció que no tiene Tarjeta Naranja X, no es cliente de ellos, nunca solicitó vía online ese producto, así como tampoco un préstamo en Efectivo Si, ni asistencia económica o préstamo a ninguna de las compañías mencionadas, las cuales desconoció y solicitó la total anulación de los montos reclamados, por haber sido efectuados en fraude.

Ahora bien, analizados los fundamentos esgrimidos por ambos magistrados en disputa, considero que le asiste razón al Sr. Juez Federal de la Ciudad de Corrientes. Ello es así, teniendo en cuenta que la conducta investigada en el presente caso encuadraría *prima facie* en el delito de estafa y defraudación. Por lo que, con respecto a la competencia material de los delitos presumiblemente cometidos en estos autos caratulados provisoriamente, no se encontrarían incluidos entre aquellos que abren la competencia del fuero federal, debido a que no afectan bienes jurídicos referidos a la soberanía del estado o los intereses generales de la Nación, por lo que pertenecerían a la competencia de la justicia local.

A la vez, el lugar donde se habría producido la disposición patrimonial que constituye el hecho delictivo (art. 37 CPPN, primer párrafo). Conforme surge del informe remitido por Tarjeta Naranja S.A y del resumen de la mencionada tarjeta de crédito obrante a fs. 26/29 de estos autos, el domicilio denunciado como particular y al cual llegarían los resúmenes de cuenta de la tarjeta de crédito Naranja X, se hallaría ubicado en Avda. Luro 4328- PB-Laferrere 1757- Partido de la Matanza - Provincia de Buenos Aires, por lo que puede inferirse que es en esa localidad donde pudo haberse llevado la utilización ilegítima de la tarjeta de crédito o del crédito contraído y es en cercanías a aquel lugar donde se podrían tener mayor eficacia en la investigación.



Por lo que, a criterio de la suscripta, corresponde atribuir la competencia del tratamiento de la cuestión sometida a estudio, a la jurisdicción local, declarado así la incompetencia del fuero federal.

Por tal motivo, deviene procedente la declaración de incompetencia material y territorial en función a que, en el presente caso, se da la hipótesis prevista en el art. 37 del CPPN, debiendo ser remitidas las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, a efectos de que determine el Juzgado en turno con competencia en Laferrere, La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Por los motivos expuestos, y oído que fuere el Ministerio Público ante esta Alzada, corresponde declarar la incompetencia del Juzgado Federal N° 2, debiendo ser remitidas las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, a efectos de que determine el Juzgado en turno con competencia en Laferrere, La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Por lo que, SE RESUELVE: Declarar la incompetencia del Juzgado Federal N° 2, debiendo ser remitidas las actuaciones a la Suprema Corte de Buenos Aires, a efectos de que determine el Juzgado en Turno con competencia en Laferrere, La Matanza, provincia de Buenos Aires, para que se continúe con las diligencias de investigación en la presente causa, en función del art. 37 CPPN.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen.

